



**USMP**  
UNIVERSIDAD DE  
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad  
de Derecho

## **Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada**

**Informe Jurídico sobre Expediente N° .....**

**Materia : Protección al Consumidor**

**Entidad : Indecopi**

**Bachiller :**

**Código :**

**LIMA – PERÚ**

**2023**

La denuncia presentada por señor G.R.C. contra el proveedor consistió en una presunta infracción referida a que no habría cumplido con inmatricular la moto eléctrica adquirida, mas aun si la denunciante solicitó en reiteradas oportunidades se realicen dicho trámite, impidiendo de esa manera la posibilidad de libre circulación con el vehículo antes referido.

Siendo así, se procedió a la imputación de cargos por el órgano competente a fin de que la denunciada pueda ejercer su derecho de defensa

Ante dicha imputación de cargos la empresa proveedora se allanó en cuanto a la regulación de la inmatriculación del bien, exigiéndose concluya el procedimiento administrativo y requirió que para su cumplimiento se cumpla con entregar el representante legal de la Compañía de iniciales A.S.A. Sociedad Anónima Cerrada, ya que a dicha empresa es la que debía tramitarse la tarjeta de propiedad.

Es así que se estableció como problemas a desarrollar respecto de: la omisión de la autoridad administrativa en evaluar los requisitos de procedencia de la denuncia, el análisis esgrimido por el órgano de primera instancia acerca de la sanción impuesta al denunciado, además sobre la medida de corrección impuesta.

Luego, se propondrá una posición final sobre las resoluciones del Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos y de la Comisión Especializada respectiva quienes cumplieron con evaluar los temas relacionados a los problemas.

En conclusión, dichas posiciones jurídicas se fijarán tomando en cuenta los hechos afirmados por los administrados y lo probado en el caso, además de si el ordenamiento ampara lo peticionado por la parte denunciante.

## ÍNDICE

### I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES

<b>INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO .....</b>	<b>32</b>
1.1 Escrito de la denunciante .....	32
1.2 Inicio de procedimiento.....	32
1.3 Escrito de descargo.....	33
1.4 Resolución final de la OPS .....	34
1.5 Escritos adicionales.....	34
1.6 Resolución Concesorio.....	35
1.7 Apelación de G.S.E.I.R.L.....	35
1.8 Escrito del señor G.R.C.....	36
1.9 Resolución que agota la vía administrativa.....	36

### II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

<b>DEL EXPEDIENTE.....</b>	<b>37</b>
2.1 Identificación y análisis sobre la falta de evaluación del ORPS de los requisitos de procedencia de la denuncia.....	37
2.2 Identificación y análisis sobre amonestación y allanamiento.....	39
2.3 Sobre la incorrecta medida correctiva reparadora ordenada por el ORPS. 42	

### III POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

<b>IDENTIFICADOS.....</b>	<b>44</b>
---------------------------	-----------

### IV POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES

<b>EMITIDAS .....</b>	<b>48</b>
-----------------------	-----------

<b>V. CONCLUSIONES .....</b>	<b>51</b>
------------------------------	-----------

<b>VI. BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>52</b>
-------------------------------	-----------

<b>VII. ANEXOS .....</b>	<b>53</b>
--------------------------	-----------

## **I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO.**

### **1.1 Escrito de la denunciante**

El 8.09.2020, la persona de iniciales señor G.R.C. interpuso una denuncia contra la empresa de iniciales G.S E.I.R.L. para lo cual alegó:

#### **Fundamentación fáctica:**

- En mayo de 2019, la parte denunciante compró a la proveedora una moto eléctrica, marca Volton, modelo S2K, VINLYLPCMLA3J1800019, por el importe de S/ 5 000,00.
- Al recibir la unidad vehicular, se percató que esta no contaba con la inmatriculación respectiva ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.
- Pese a que solicitó, en varias oportunidades, la regularización de ese hecho y todos los exigidos por ley, y aun cuando transcurrió aproximadamente más de un año desde que realizó la compra del bien, la denunciada no cumplió con su obligación.
- Este hecho generó que no pudiera transportarse libremente.
- Solicitó como medida correctiva que la proveedora cumpliera con regularizar los documentos correspondientes a su unidad vehicular; asimismo, que cumpliera con los gastos en los que está incurriendo para iniciar el presente procedimiento.

Sustenta la denuncia en la Ley 27571, asimismo ofrece como medio probatorio: Copia de las conversaciones sostenidas entre G.S.E.I.R.L y el señor G.R.C.

### **1.2 Inicio de procedimiento**

Mediante Resolución N° 1 del 15 de septiembre de 2020, el OPS inicio un PAS a la empresa denunciandaal considerar que presuntamente no cumplir con en entregar al denunciante la documentación relativa al documento denominado tarjeta de propiedad y placa de rodaje de la unidad vehicular adquirida.

En esa medida, se dispuso a poner en conocimiento de la denunciada dicha decisión de inicio del PAS, así como de una presunta comisión de conducta infractora, advirtiéndose que de no cumplir con ello se declarará la rebeldía.

Por último, se requirió a la denunciada precisar el estado de la tramitación de la inmatriculación y la placa de rodaje del vehículo adquirido por el denunciante, para lo cual debía presentar los medios probatorios que lo acrediten.

### **1.3 Escrito de descargo**

Por escrito del 6 de octubre de 2020, la denunciada (G.S.E.I.R.L) presentó sus descargos, en el cual aseveró los siguientes fundamentos:

#### **Fundamentos de hecho:**

- Al amparo del 112° del Código, se allanó frente a la medida correctiva solicitada por el señor G.R.C., la cual consiste en la regularización de los documentos correspondientes a su unidad vehicular (moto eléctrica).
- Por tal motivo, solicitó que se concluya el procedimiento administrativo, así como que se le exonere del pago de la imposición de una sanción pecuniaria y demás gastos.
- Solicitó que la denunciante cumpliera con entregarle previamente el documento de identidad del representante legal de la Compañía Agroindustrial San Antonio S.A.C. (en adelante, la Compañía), por cuanto en nombre de esta empresa era que debía tramitarse la tarjeta de propiedad.
- En caso el señor G.R.C. no cumpliera con ello, no le era posible regularizar los documentos relativos a la unidad vehicular controvertida.
- En un pronunciamiento anterior, la autoridad administrativa exoneró a FINANCIERA OH S.A. (empresa de gran tamaño) frente al allanamiento formulado por este; por lo que solicitó que dicho criterio sea aplicado al caso en concreto.

Ampara su denuncia en la Ley 29571, el TUO de la LPAG y el Código Procesal de forma supletoria.

**Como sustento ofrece:** Certificado de Vigencia de G.S.E.I.R.L en copia, emitido por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos.

#### **1.4 Resolución final de la OPS**

A través de la Resol. 402-2020/PS0-INDECOPI-CUS, 10 de noviembre de 2020, se decidió:

- (i) Declarar amparar la denuncia en razón al allanamiento formulado frente al hecho referido a que no habría cumplido con entregar al denunciante la documentación relativa a la tarjeta de propiedad y la placa de rodaje de su unidad vehicular adquirida.
- (ii) Sancionó a G.S.E.I.R.L con una amonestación, por la comisión del hecho infractor antes mencionado.
- (iii) Ordenando a G.S.E.I.R.L una medida de corrección en el plazo de 5 días, en calidad de medida correctiva reparadora para ello el denunciante previamente deberá entregarle su DNI en copia, para que la denunciada cumpla con su obligación. Acto seguido se otorgó 20 días una vez cumplida la medida referida y se entregue el documento de propiedad y placa del vehículo comprado.
- (iv) Se dispuso adicionalmente la condena a gastos incurridos en el trámite del presente procedimiento y la inscripción en el RIS.

#### **1.5 Escritos adicionales**

El 24 de noviembre de 2020, el señor G.R.C. presentó un escrito, aduciendo haber cumplido con la indicación brindada por la autoridad en la Resolución N° 402-2020/PS0-INDECOPI-CUS.

Asimismo, el 10 de diciembre de 2020, G.S.E.I.R.L presentó un escrito, aseverando lo siguiente:

##### **Fundamentos de hecho:**

- Solicitó que la autoridad precisara que la unidad vehicular citada en la

media correctiva era la moto eléctrica marca Volton, puesto que este bien había sido transferido por el denunciante a favor de la Compañía, siendo a nombre de esta empresa de que se realizarían las gestiones respectivas.

- Habiéndose rectificado dicho error, solicitó que se tuviera por cumplido el mandato legal ordenado, pues, ya había procedido con la regularización de los documentos correspondientes a la unidad vehicular antes mencionada.
- En el supuesto negado de que no se rectificara la Resolución N° 402-2020/PS0-INDECOPI-CUS antes del vencimiento del plazo para impugnar dicha decisión, solicitó considerar este escrito como un recurso de apelación.

Sustentó su escrito en las normas de consumidor y del procedimiento administrativo.

**Ofreció:**

- Declaración Jurada de Medios de Pago, de fecha 22 de octubre de 2020, legalizada por la Notaría Echevarría Arellano.
- Solicitud de Inmatriculación de la moto.
- Formulario de la Solicitud de Inscripción Vehicular.

**1.6 Resolución Concesorio**

La Resol. 4 del 15 de diciembre de 2020, el ORPS emitió el siguiente pronunciamiento:

- (i) Encauzar como apelación lo presentado por la denunciada y concedió el referido recurso de apelación al ser este formulado oportunamente por G.S.E.I.R.L.

**1.7 Apelación de G.S.E.I.R.L**

El 17 de diciembre de 2020, G.S.E.I.R.L presentó apelación contra la Resol. 402-2020/PS0-INDECOPI-CUS, solicitando que la medida correctiva reparadora ordenada por la autoridad sea modificada, bajo los siguientes considerandos:

### **Fundamentos de hecho:**

- Solicitó que la autoridad precisara que la unidad vehicular citada en la medida
- correctiva era la moto eléctrica marca Volton, puesto que este bien había sido transferido por el denunciante a favor de la Compañía, siendo a nombre de esta empresa de que se realizarían las gestiones respectivas.
- De no ser ello así, la medida correctiva en cuestión era imposible e indebida de cumplir, transgrediéndose el Principio al Debido Procedimiento.

### **1.8 Escrito del señor G.R.C.**

El 24.02.2021, el señor G.R.C. presentó un escrito adicional para que sea considerado al momento de resolver el fondo de la controversia, en el cual adujo lo siguiente:

- (i) La medida correctiva ordenada por el órgano de primera instancia fue dictada conforme al hecho infractor del cual se allanó la denunciada.
- (ii) En el marco de una relación civil, transfirió su unidad vehicular a la Compañía a través de un contrato privado de compraventa; no obstante, no pudo remitir la documentación completa del bien pues la denunciada no le hizo entrega de la tarjeta de propiedad y la placa de rodaje.

### **1.9 Resolución que agota la vía administrativa**

Mediante Resolución N° 125-2021 del 15 de marzo de 2021, la Comisión revocó la Resolución N° 402-2020/PS0-INDECOPI-CUS, en el extremo referido a la medida de corrección reparadora, ordenando a G.S.E.I.R.L que:

- (i) En el lapso de 20 días, entregue al denunciante la documentación referida a la moto adquirida materia de controversia.
- (ii) Para ello, estaba facultado para realizar los trámites de los referidos documentos a nombre del propietario vigente del vehículo en cuestión.



## **II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.**

### **2.1 Identificación y análisis sobre la falta de evaluación del ORPS de los requisitos de procedencia de la denuncia.**

El 8 de septiembre de 2020, el señor G.R.C. interpuso una denuncia contra G.S.E.I.R.L, cuestionando que, pese a que lo solicitó, este no habría cumplido con entregarle la documentación relativa a la tarjeta de propiedad y la placa de rodaje de su unidad vehicular adquirida. Ante ello, G.S.E.I.R.L se allanó al hecho infractor antes mencionado.

Si bien, a través de la Resolución N° 402-2020/PS0-INDECOPI-CUS, el ORPS determinó la responsabilidad de G.S.E.I.R.L, sancionándola con una amonestación; de la lectura de la referida resolución, no se aprecia que el órgano de primera instancia haya evaluado los requisitos de procedencia de la denuncia presentada por el señor G.R.C..

Por lo tanto, la controversia es si la omisión del órgano administrativo en emitir un pronunciamiento se encontraba justificada o no.

Ahora el principio de causalidad está reconocido en el Art. 248° del la Ley del Procedimiento Administraivo General, por el que se entiende que la sanción debe recaer en quien incurrió en la comisión la conducta considerada como infractora.

Ahora bien, es importante mencionar que, en concordancia con lo dispuesto por las normas procesales civiles (entre otros los incisos del Art. 427) y el 108 de las normas de consumidor respecto de la falta de la legitimidad en la causa e interés para actuar. Asimismo, en el primer cuerpo normativo antes citado, la autoridad ha indicado los siguientes supuestos de improcedencia de una denuncia administrativa:

**“Artículo 108.- Infracciones administrativas.**

*(...) pondrán fin al procedimiento administrativo la resolución de la autoridad administrativa que declara la improcedencia de la denuncia de parte en los siguientes supuestos:*

*a) Si el denunciante no ostenta la calidad de consumidor final, conforme al presente Código,*

*(...)*

*d) Si ha prescrito la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracción administrativa.*

*e) Si existe falta de legitimidad o interés para obrar.*

*f) Si el proveedor subsana o corrige la conducta constitutiva de infracción administrativa denunciada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. (...).”*

De acuerdo a lo citado se tiene como un deber de revisar de la autoridad sobre los requisitos de procedibilidad de la denuncia. Así, en términos de la Sala Especializada: *“Los presupuestos procesales constituyen elementos indispensables que permiten a la autoridad administrativa dictar un pronunciamiento válido sobre el fondo de la controversia”.*

Aunado a lo anterior, por Resol. 1240-2021 del 2 de junio de 2021, el órgano resolutor indicó que: *“Si bien en los casos de allanamiento o reconocimiento no se emite un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, los órganos resolutivos, en salvaguarda de los intereses públicos y el principio de legalidad, deberán corroborar la concurrencia de los requisitos de procedencia de toda denuncia presentada, antes de emitir un pronunciamiento sobre lo peticionado”.*

La legitimidad se entiende como la afirmación de la titularidad de un derecho perjudicado por su lado la doctrina señaló:

El concepto de legitimidad está ligado al de capacidad procesal, siendo ésta la aptitud del sujeto de derecho de actuar como parte en un proceso ejerciendo los derechos por sí mismo. (Morales, 2005, p. 155)

De otro, respecto del interés para obrar, el jurista Monroy (1999) lo ha definido como: “La necesidad de acudir al órgano jurisdiccional, como único medio capaz de procesar y posteriormente declarar una decisión respecto del conflicto que están viviendo”. (p.124).

## **2.2 Identificación y análisis sobre amonestación y allanamiento.**

En el caso se verificó que, habiendo sido debidamente notificada con la imputación de cargos, G.S.E.I.R.L se allanó oportunamente frente al hecho denunciado por el señor G.R.C., consistente en que no habría cumplido con entregar la documentación relativa a la tarjeta de propietario y la placa (en adelante documentación requerida) de la unidad vehicular adquirida por el denunciante.

Por Resolución N° 402-2020/PS0-INDECOPI-CUS, el ORPS declaró fundada la denuncia interpuesta contra G.S.E.I.R.L, sancionándola con una amonestación bajo lo dispuesto en el artículo 112° del Código; sin embargo, el referido cuerpo normativo no obligaba a la autoridad administrativa a imponer necesariamente una amonestación, debiendo la sanción ser determinada acorde a lo verificado.

Por lo que se debe determinar si el análisis esgrimido por la autoridad administrativa fue la adecuada o no en el presente procedimiento acorde a los preceptos normativos vigentes.

El TUO de la LPAG, en su art. 3 y 6 regulan los requisitos de validación de los actos administrativos y siendo uno de ellos la motivación como un

elemento importante pues permite saber las razones de la decisión de la administración y evitar posibles arbitrariedades.

El Art. 112° del Código dispone una serie de criterios de gradualidad los que deben ser aplicados y analizados conforme a lo ocurrido en el caso concreto, sin que ello implique que deban necesariamente aplicar todos los criterios sino los que resulten pertinentemente aplicables.

Respecto de este último, el Código contempla la figura del allanamiento y el reconocimiento como circunstancias atenuantes especiales en aquellos procedimientos que se promuevan a causa de denuncias.

**“Artículo 112.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas.**

(...)

3. En los procedimientos de oficio promovidos por una denuncia de parte, cuando el proveedor se allana a la denuncia presentada o reconoce las pretensiones en ella contenidas, se da por concluido el procedimiento liminarmente, pudiendo imponerse una amonestación si el allanamiento o reconocimiento se realiza con la presentación de los descargos; caso contrario la sanción a imponer será pecuniaria. En aquellos casos en que el allanamiento o reconocimiento verse sobre controversias referidas a actos de discriminación, actos contrarios a la vida y a la salud y sustancias peligrosas, se considera como un atenuante pero la sanción a imponer será pecuniaria. En todos los supuestos de allanamiento y reconocimiento formulados con la presentación de los descargos, se exonera al denunciado del pago de los costos del procedimiento, pero no de las costas (...).”

Ahora bien, la Directiva 006-2017 del INDECOPI, reguló y consideró que el allanamiento es un supuesto de atenuación.

“4.7. De los alcances del allanamiento o reconocimiento de la infracción

(...)

e) Cuando el denunciado presente el allanamiento o reconocimiento, dentro del plazo para realizar sus descargos, se podrá imponer una amonestación; asimismo, se dispondrá la exoneración de costos del procedimiento, únicamente, si alcanza todas las pretensiones del denunciante. (...)”.

Ahora bien, es preciso resaltar que, a criterio de la doctrina: “No sólo es generar predictibilidad respecto de la actuación de la autoridad administrativa, sino que la obliga a fundamentar con mayor rigor y detalle el tipo y monto de la sanción a imponer, evitándose decisiones absolutamente discrecionales”. (Gómez, Isla & Mejía, 2010, p. 141)

Dicho lo anterior, cabe acotar la finalidad de la sanción, de acuerdo con las reiteradas resoluciones de la Sala Especializada, buscan inducir a los administrados que no cometan infracciones.

Por último, es preciso indicar que en la aplicación de las sanciones como multa o amonestación se establezca conforme a los principios de razonabilidad y de predictibilidad, cuya finalidad de este último principio consiste:

Como primera finalidad de este principio es que se busca otorgar a los administrados una certeza de lo que se va a lograr en el procedimiento; de otro lado, (...) permitirá desincentivar la presentación de solicitudes sin mayor efectividad o legalidad, pues el administrado podrá conocer con cierta certeza la inviabilidad de su petición pudiendo decidirse por la abstención en el ejercicio de esta. (Guzmán, 2009, pp. 248 - 249)

## **2.3 Sobre la incorrecta medida correctiva reparadora ordenada por el ORPS.**

### **IDENTIFICACIÓN**

En la Resolución N° 402-2020/PS0-INDECOPI-CUS, el ORPS sancionó a G.S.E.I.R.L, por infracción del artículo 19° del Código, por lo que la medida correctiva dictada consistió en el cumplimiento de entregar al denunciante la documentación (tarjeta de propiedad y placa de rodaje) correspondiente al vehículo adquirido materia de controversia, para lo cual preliminarmente el interesado debía presentar una copia de su documento de identidad.

No obstante, pese a lo señalado por el denunciado en sus descargos, el órgano de primera instancia no tomó en consideración, al momento de resolver, el alegato referido a que la unidad vehicular cuestionada había sido transferida por el señor G.R.C. a una tercera persona, debiéndose gestionar la mencionada documentación a nombre de esa empresa.

Por lo expuesto, el problema jurídico se circunscribe en establecer si la actuación de la autoridad administrativa era correcta o no conforme al hecho infractor verificado en el procedimiento administrativo.

### **ANÁLISIS**

El Art. 6° del T.U.O. de la LPAG considera a la motivación como un requisito esencial del acto administrativo, para ello se establece que esta debe cumplir ciertas exigencias como que debe ser clara, manteniendo vínculo entre lo afirmado, acreditado y lo previsto en la norma.

Sobre el particular, Morón (2019) ha indicado que: “La consecuencia sobre los actos es la nulidad (cuando se omite la motivación o ella revele contravención legal o normativa) o la necesidad de dictar un nuevo acto para enmendarlo (en caso de motivación incongruente, imprecisa, insuficiente o parcial)”. (p. 244)

En esa misma línea, el jurista Rubio (2005) ha manifestado lo siguiente que una decisión no tenga motivación genera un estado de indefensión en los destinatarios.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 114° del Código de Consumidor, establece las medidas reparadoras y complementarias, y atendiendo a lo que se busque en el caso concreto, resarcir de forma inmediata y directa y/o evitar que se mantenga los efectos de la infracción.

Con relación a la importancia del dictado de mandatos legales por parte de la Autoridad del Consumo, Juan Espinoza (2010) ha indicado lo siguiente:

No se debe olvidar que la función del resarcimiento (indemnización) en manera específica no se agota en el hecho que las cosas vuelvan a su estado anterior, sino que incluye supuestos dirigidos a aliviar o satisfacer la situación del dañado, por el contrario, la medida correctiva es una sanción administrativa que busca (sólo) tratar que las cosas vuelvan al estado anterior. (p. 169)

### III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

#### 1. Falta de evaluación del ORPS de los requisitos de procedencia de la denuncia.

El 8 de septiembre de 2020, en su denuncia, el señor G.R.C. cuestionó que, pese a que lo solicitó, G.S.E.I.R.L no habría cumplido con entregarle la documentación relativa a la tarjeta de propiedad y la placa de rodaje de su unidad vehicular adquirida. Cabe precisar que tal conducta fue recogida por la autoridad por la Resol. N° 1 como posible vulneración del Art. 19 de la norma en comentario.

La Resol. N° 402-2020/PS0 del 10 de noviembre de 2020, el ORPS determinó la responsabilidad de G.S.E.I.R.L, en virtud del allanamiento que formuló esta frente a la conducta antes citada. No obstante, de la lectura de la referida resolución, no se aprecia que el órgano de primera instancia haya evaluado los requisitos de procedencia de la denuncia presentada por el señor G.R.C..

En este punto, conviene reiterar que la Sala ha determinado por decisiones administrativas reiteradas que, pese a que la formulación de un allanamiento signifique que no se pueda emitir una decisión del fondo del asunto; no debe perderse de vista que toda instancia resolutoria debe verificar los requisitos de procedibilidad.

Así pues, de los actuados obrantes en el expediente, no es posible verificar tampoco que se haya realizado un análisis exhaustivo de los requisitos de procedencia de la denuncia del señor G.R.C., siendo que, aun cuando el proveedor denunciado no haya señalado la existencia de algún supuesto de improcedencia, la autoridad administrativa está obligada a evaluar, de oficio, que la denuncia no fuera pasible de improcedencia, pues, en ese supuesto negado de que lo fuera, no debió tomarse en consideración el allanamiento del proveedor.



Finalmente, cabe agregar que, en caso se omitiera dicha actuación por parte de la Administración Pública, los actos administrativos que versen sobre el fondo de la controversia serían nulos, dada la vulneración al Principio del Debido Procedimiento, máxime si dicha omisión generaba alguna afectación al administrado sancionado.

Sin perjuicio de ello, no se verifica ningún requisito de improcedencia que afectara la validez de la resolución emitida por el ORPS, conservándose el referido acto administrativo conforme lo dispone el artículo 14° del TUO de la LPAG.

## **2. Sobre la amonestación y allanamiento.**

Mediante Resol. 1 del 15.09.2020, el ORPS imputó a G.S.E.I.R.L como una posible conducta infractora a la norma contenida en el art. 19 del Cód. de Consumidor, la conducta referida a que, pese a que el denunciante lo solicitó, no habría cumplido con entregarle la documentación relativa a la tarjeta de propiedad y la placa de rodaje de su unidad vehicular adquirida.

La imputación de las conductas presuntamente infractoras se estableció el día 30 de septiembre de 2020, por lo que, con escrito del 6 de octubre de 2020, G.S.E.I.R.L presentó oportunamente sus descargos, allanándose a la referida conducta denunciada, motivo por el cual solicitó la imposición de una amonestación conforme lo contemplaba la norma.

Ahora bien, de la Resol. N° 402-2020/PS0-INDECOPI-CUS del 10 de noviembre de 2020, se verifica que el ORPS sancionó a G.S.E.I.R.L con una amonestación por la prestación de un servicio no idóneo debido a que este proveedor formuló -junto a sus descargos- el allanamiento del hecho imputado en su contra.

Si bien la Comisión determinó sancionar a G.S.E.I.R.L con una amonestación, la motivación de la misma no podía ser basada únicamente en la presentación de un allanamiento, pues, de la lectura del artículo 112° del Código y la Directiva N° 006-2017/DIR-COD-INDECOPI, la imposición de una amonestación por parte de la autoridad administrativa no era potestativa (obligatoria) sino, por el contrario, únicamente otorgaba la posibilidad de que la Administración pudiera elegir dicha sanción o una multa pecuniaria, para lo cual debía evaluarse la gravedad y/o magnitud de la conducta infractora verificada con los supuestos e implicancia del procedimiento.

Dicho esto, el hecho infractor materia de allanamiento si tenía una gravedad mayor, pues, el denunciante vio sus expectativas defraudadas al no poder transferir la unidad vehicular con la documentación completa, siendo que, aun cuando la Compañía accedió a esperar la entrega de la tarjeta de propiedad y la placa de rodaje, lo cierto es que ello fue un hecho aislado, pudiendo la compraventa no haberse concretado.

### **3. Sobre la incorrecta medida correctiva reparadora ordenada por el ORPS.**

El denunciante refirió que G.S.E.I.R.L no cumplió con entregarle la documentación relativa a la tarjeta de propiedad y la placa de rodaje de su unidad vehicular adquirida. En base a ello, solicitó como medida correctiva que el proveedor denunciado cumpliera con regularizar los documentos antes citados.

Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de G.S.E.I.R.L, el ORPS emitió la Resolución N° 402-2020/PS0-INDECOPI-CUS el 10 de noviembre de 2020, en donde ordenó a la denunciada una medida correctiva reparadora en los siguientes términos: que el denunciante entregue su DNI en copia y la denunciada, después, entregue la documentación sobre el vehículo.

Si bien, de la lectura conjunta de los párrafos precedentes, la medida correctiva ordenada por la autoridad era congruente con el hecho infractor del cual la denunciada se allanó; lo cierto es que el ORPS no tomó en consideración la totalidad de los alegatos expuestos por G.S.E.I.R.L en su escrito de descargos (presentado el 6 de octubre de 2020).

Así pues, aun cuando la denunciada refirió que, a efectos de cumplir con la medida correctiva propuesta por el denunciante, este debía entregarle previamente el DNI de quien representa a la Compañía, empresa a la cual había transferido el bien; no obstante, en la decisión de primera instancia no se advierte que esta instancia se haya pronunciado sobre el mismo o lo haya tenido en cuenta al momento de emitir un pronunciamiento.

Por tanto, el mandato legal dictado por el ORPS no era congruente con las particularidades advertidas oportunamente en el caso que nos ocupa, lo que generó la dilación del procedimiento administrativo pues, recién, en segunda instancia, la medida correctiva reparadora fue dictada correctamente, pudiendo este hecho haberse previsto en una primera oportunidad.

#### **IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS**

##### **1. Resol. N° 402-2020/PS0-INDECOPI-CUS del 10 de noviembre de 2020.**

Al respecto, en principio, el hecho denunciado consistía en que, pese a que lo solicitó, G.S.E.I.R.L no se entregó la documentación relativa a la tarjeta de propiedad y la placa de rodaje de su unidad vehicular adquirida.

En atención a ello, por Resol. N° 1 del 15 de septiembre de 2020, se admite la denuncia, imputándole a G.S.E.I.R.L la conducta antes mencionada como una presunta infracción a las obligaciones de todo proveedor prevista en las normas de protección al consumidor (art. 19).

Este acto se notificó a G.S.E.I.R.L el día 30 de septiembre de 2020, por ello el plazo para los descargos (y, por ende, formular un allanamiento dentro del plazo legal) era hasta el 8 de octubre de 2020.

Así pues, con escrito del 6 de octubre de 2020, G.S.E.I.R.L presentó sus descargos, en el cual se allanó a la conducta antes mencionada, motivo por el cual solicitó se amoneste y exonere de costos.

La Sala reiteradamente señaló que: “En los casos de allanamiento, el proveedor denunciado acepta la pretensión formulada por el denunciante, pasando el órgano resolutorio a concluir el procedimiento sin emitir ningún pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión, pues el objeto del allanamiento es que se produzca una terminación anticipada del procedimiento por aceptar el denunciado que se le cargue la pretensión que está dirigida hacia él”.

A ello se agrega que los denunciados que se allanaban (ya sea a todo el procedimiento o a una de las imputaciones realizadas en contra suya), no podían pretender que, por un lado, se les aplicara los efectos jurídicos de dicha figura procedimental y de otro, se analizara de forma directa o

indirecta el fondo de la denuncia y/o imputación a la cual se están allanando.

Bajo esa línea de análisis, dado que el allanamiento fue formulado por G.S.E.I.R.L dentro del plazo legal conferido en la resolución de imputación de cargos y sin traer a colación ningún argumento de defensa, correspondía que la autoridad administrativa, en efecto, no realizara ningún análisis sobre el hecho denunciado por el señor G.R.C. y determinara la responsabilidad de G.S.E.I.R.L.

Como consecuencia del allanamiento formulado, el proveedor denunciado debía ser beneficiado con los efectos de dicha figura jurídica, las cuales eran: (i) la posibilidad de amonestar; y, (ii) exonerar de los costos.

Por último, la medida reparadora, si bien esta fue ordenada conforme al hecho infractor del cual se allanó la denunciada, no se tomó en consideración las particularidades expuestas en el caso.

## **2. Resolución N° 125-2021/INDECOPI-CUS del 15 de marzo de 2021.**

Sobre esta resolución, debe considerarse adecuado, toda vez que dicha instancia revocó la medida correctiva reparadora dictada en la Resolución 402-2020/PS0-INDECOPI-CUS, ordenando a G.S.E.I.R.L lo siguiente:

- (i) Cumpla en 20 días la denunciada en entregar al denunciante la documentación sobre la propiedad del vehículo.
- (ii) Para ello, estaba facultado para realizar los trámites de los referidos documentos a nombre del propietario vigente del vehículo en cuestión.

Ello, en tanto, el referido mandato legal resulta congruente con el hecho infractor verificado (falta de entrega de cierta documentación de su unidad vehicular) y las particularidades suscitadas a lo largo del procedimiento (a

esa fecha, el bien materia de controversia había sido transferido a una tercera persona, siendo a nombre de esta de que debía gestionarse la documentación cuestionada).

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que, en dicha resolución, la Comisión expuso que la información referida a que la unidad vehicular estaba a nombre de la Compañía fue proporcionada luego de que el ORPS emitiera su pronunciamiento final; no obstante, conforme se desprende de la totalidad de los argumentos expuestos en sus descargos del 6 de octubre de 2020, G.S.E.I.R.L sí señaló, de manera oportuna, que ese hecho fuera tomando en consideración al momento de dictar una medida correctiva en favor del consumidor.

De ahí que, si bien comparto la decisión final de la Comisión, lo cierto es que no, con el considerando antes mencionado, pues, la segunda instancia administrativa no realizó una correcta revisión del expediente administrativo.

## V. CONCLUSIONES

La decisión de la Comisión de Consumidor, resolución que agotó la vía administrativa en este procedimiento, fue emitida conforme a ley y a lo obrante en el expediente, por ello este acto administrativo se considera que no ha incurrido en ninguna causal que genere su nulidad. Ello, toda vez que esta instancia -a diferencia del Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos- ha valorado de forma más adecuada la totalidad de los alegatos esbozados por el proveedor denunciado en sus descargos, con lo que la autoridad administrativa dictó una medida correctiva conforme a los hechos que suscitaron el expediente.

Cabe precisar que, a efectos de emitir un pronunciamiento final, la autoridad administrativa debe corroborar, inclusive si no hubiera sido cuestionado, los requisitos de procedencia de toda denuncia, por cuanto las partes del mismo podrían carecer de legitimidad o interés para obrar, así se puede cumplir con corregir la infracción que luego es notificada la imputación, lo que significaría que el fondo de la controversia carezca de pronunciamiento.

De otro lado, debe considerarse también que en el caso concreto la autoridad en caso haya considerado responsable al presunto infractor, este último tiene el derecho que se respeten sus garantías reconocidas para los procedimientos sancionadores como es el principio de razonabilidad, así como el contenido en el procedimiento general, esto es el principio de predictibilidad, al aplicarse estos principios se exige una debida motivación a las decisiones administrativas.

En definitiva, en cuanto a la medida reparadora, es preciso indicar que tal mandato debe ser ordenado en pertinencia al hecho que implica la infracción y lo que susciten los actuados del expediente, ello con el fin de no vulnerar los intereses de todo consumidor, el cual es uno de los fines que tiene el INDECOPI.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- Gómez, H., Isla, S. & Mejía, G. (2010). Apuntes sobre la Graduación de Sanciones por Infracciones a las Normas de Protección al Consumidor. *Derecho & Sociedad*. (34), 134-146.
- Guzmán, C. (2009) Los Principios Generales del Derecho Administrativo. *Ius et veritas*. 228-249.
- Espinoza, J. (2010). Primeras reflexiones a propósito del Código de Protección y Defensa del Consumidor. *Ius et Veritas*. 20 (41), 164-169.
- Morales, J. (2005). *Instituciones de Derecho Procesal*. Palestra Editores.
- Morón, J. (2019). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica.
- Monroy, J. (1994). Las Excepciones en el Código Procesal Civil Peruano. *Themis – Revista de Derecho*. (27-28), 119-129.
- Rubio, M. (2005) La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional. *Fondo Editorial PUPC*. 137-141.

### **Fuentes normativas:**

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Ley N° 29571, que regula las normas de protección al Consumidor.
- TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Texto Único del Código Procesal Civil.
- Directiva N° 006-2017-DIR-COD-INDECOPI, que establece regulación de los procedimientos de consumidor.